



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A
DEMANDADO	NELSON GÓMEZ ACOSTA
INSTANCIA	ÚNICA
SENTENCIA	Sentencia Anticipada 08- General 150
RADICADO	170014003001 2020 00389 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso, las únicas pruebas a ser practicadas son documentales, no existiendo otros medios probatorios por practicar, en razón de lo cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A en contra de NELSON GÓMEZ ACOSTA.

Si bien el señor curador solicitó la practica de prueba tendiente a que la accionante aporte información, como tendrá oportunidad de resaltarse en esta providencia, dicha prueba no se decretará dado su improcedencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2020, la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A E.S.P demandó a NELSON GÓMEZ ACOSTA, para que se libre mandamiento de pago y ordene seguir adelante la ejecución por la suma de:

- DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$19.689.671), de conformidad con la Factura de venta GN 4060.
- Por los intereses de mora causados desde el vencimiento de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma.

Como fundamento de las pretensiones se relata, en síntesis, que el 16 de junio de 2017, EMAS S.A creó la factura GN – 4060 por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$19.689.671), en razón a los servicios de aseo y actividades de recolección prestados al señor NELSON GÓMEZ ACOSTA, constituyéndose en deudor de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A E.S.P, correspondiendo entonces a una obligación clara, expresa y exigible.

1.1 Admisión y Trámite

El 30 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago por cuanto la demanda y el título base de la acción reunían las exigencias de los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, 773 y 774 del Código de Comercio, ordenándose la

notificación personal del demandado, y haciéndole saber que contaba con el término de cinco días para pagar o diez días para ejercer su derecho de defensa.

Tras múltiples intentos de notificación al demandado, agotando las direcciones aportadas en la demanda y ratificada por la EPS, y aportada por el Fondo de Pensiones, sin arrojar resultados favorables al proceso, por medio de auto del 23 marzo de 2021 se ordenó el emplazamiento del demandado NELSON GÓMEZ ACOSTA, y una vez realizada la publicación en el registro nacional de personas emplazadas se procedió a designar como curador ad litem al abogado SILVIO ARBOLEDA GÓMEZ, a quien le fue comunicado el nombramiento el 29 de abril de 2021, siendo requerido mediante auto del 10 de mayo de 2021 para que aceptara el nombramiento, aceptación que efectuó mediante memorial radicado en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia el 12 de mayo de 2021.

Así las cosas, el día 19 de mayo de 2021 se procedió con la notificación personal del curador ad litem, mediante mensaje de datos remitido por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, quien formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria, argumentando que el servicio de aseo se presta dos veces por semana y se cobra mensualmente y no en un solo recibo como lo pretende la demandada, además, que la acción cambiaria prescribe en tres años, sólo pueden cobrarse los últimos recibos que se generaron tres años antes de la presentación de la demanda.

Dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció frente a la excepción de prescripción impetrada por el curador ad litem del demandado, señalando que en el presente proceso los documentos denominados como "facturas" no constituyen un título valor sino un título ejecutivo, en consecuencia debe atenderse a la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil, es decir 5 años.

1.2 Problema Jurídico

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A E.S.P demandó a NELSON GÓMEZ ACOSTA, conforme se libró mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2020, o si por el contrario la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN" está llamada a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de ejecutar el mandamiento de pago.

II DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que se encuentran reunidos, por cuanto este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad de la audiencia y la formalidad de los procedimientos, de manera que no se observa causal de nulidad alguna que impida proferir sentencia.

2.2 Presupuestos materiales para decidir de fondo

Los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, corresponden a la

legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, siendo suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

No se presenta causal alguna que afecte la existencia del proceso y se evidencia que confluyen los presupuestos necesarios para proferir sentencia de mérito.

III CONSIDERACIONES

El curador ad litem del ejecutado, solicita se declare la prescripción de la acción cambiaria.

“PRESCRIPCIÓN”. Se solicita se declare la caducidad y prescripción de la acción cambiaria y del derecho que ella contiene, considerando el tiempo transcurrido desde la suscripción del título valor.

Sobre la prescripción extintiva, el artículo 2512 del Código Civil establece:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

En tratándose de la acción cambiaria, prescribe como lo establece el artículo 789 del Código de Comercio “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Por su parte, ha de tenerse en cuenta el artículo 2536 del Código Civil, que establece:

Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

(...)

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en la factura GN – 004060 creada el 16 de junio de 2017, aportada con la demanda, y por estimarse claro, expreso y exigible, se libró mandamiento de pago por auto del 30 de septiembre.

Ahora bien, el curador ad litem del ejecutado, pretende que se declare la prescripción de la obligación, argumentando que la acción cambiaria, prescribe a los 3 años de la fecha de vencimiento del título, y teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la factura aportada fue el 04 de julio de 2017, algunas cuotas de la obligación se encontraban prescritas al momento de la presentación de la demanda, ya que igualmente señala el curador, que el servicio público prestado sólo puede cobrarse de manera mensual y no en un solo pago como lo pretende la parte ejecutante.

Al respecto es importante aclarar que si bien la acción cambiaria prescribe a los 3 años, esta aplica tratándose de títulos valores, pese, a que en el presente proceso se

pretende el pago de una obligación contenida en una "factura", generando confusión con los títulos valores de que trata el Código de Comercio, en el caso concreto no se trata del pago de una obligación contenida en un título valor, ya que en reiteradas ocasiones se ha establecido que las "facturas de servicios públicos" emanadas de entidades prestadoras de servicios públicos son títulos ejecutivos, es decir el término de prescripción es de 5 años, conforme a la prescripción de la acción ejecutiva.

La Superintendencia de servicios públicos en concepto 228 del 12 de abril de 2011 reiteró que:

"Teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, de cinco años".

Lo anterior, en razón a lo señalado por el inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994:

"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos".

En este caso, la norma no habla de una acción cambiaria sino de una acción ejecutiva, por lo que se considera que la factura de servicios públicos es un título ejecutivo más no un título valor.

Y respecto al vencimiento del término establecido en la factura expedida por la empresa demandante el mismo marca al momento a partir del cual corre el término de prescripción sin que en este caso como lo solicita el curador deba establecerse la fecha de prestación de los servicios; como se indica en la demanda los servicios fueron prestados por la empresa, que asentó como fecha de la factura el día 16 de junio de 2017 y de vencimiento el 4 de julio de 2017, remitiendo la misma al señor GOMEZ ACOSTAS que ninguna objeción se acredita en la actuación formuló. Por lo anterior no es de recibo la solicitud de prueba elevada.

En consecuencia, el término de prescripción de la acción ejecutivo no había transcurrido al momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas, los medios exceptivos no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V FALLA

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de "PRESCRIPCIÓN" formulada por el curador ad litem del ejecutado NELSON GÓMEZ ACOSTA, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en favor de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A E.S.P y en contra de NELSON GÓMEZ ACOSTA, por las

siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$19.689.671) por concepto de capital respaldado en la factura No. GN-004060 emitida el 16 de junio de 2017.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde su vencimiento 05 de julio de 2017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se llegue a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado NELSON GÓMEZ ACOSTA. Se fija como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$984.490), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA – 10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA 13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

MBM

Firmado Por:

*Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1d387bac65d9532cb328119d8e68a04ca5a1d759b1bdeb16c3147d429b2d7e47
Documento generado en 23/09/2021 10:00:47 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Publicado por estado No. 157 fijado el 24 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria